



VISTOS:

El **Proveído N° D788-2026-GR.CAJ/GR**, de fecha 08 de abril de 2026; **Oficio N° D1061-2026-GR.CAJ-DRA/DP**, de fecha 07 de abril de 2026; **Oficio N° D5916-2025-GR.CAJ/PPR**, de fecha 03 de diciembre de 2025; **Resolución Número Ocho**, de fecha 18 de noviembre de 2025; **Resolución Número Seis**, de fecha 21 de agosto de 2025; **Resolución Número Tres**, de fecha 14 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con **artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano**, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los **artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** establece: “*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)*”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el **artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización**, establece que: “*La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)*”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “*La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)*”;

Que, el **artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, señala que la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”;

Que, mediante **Sentencia N° 171-2025** contenida en la **Resolución Número Tres**, de fecha 14 de abril de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca respecto al Expediente N° 00976-2024-0-0601-JR-LA-02, se resolvió:



“DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por **ELMER ARMANDO CABANILLAS URRUNAGA**, contra la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, en consecuencia:

1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución de la Gerencia General Regional N°D240-2024-GR.CAJ/GR y, de la Resolución Administrativa Regional N° D139-2024- GR.CAJ-DRA-DP.

2. DECLARO la existencia de una relación de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el **1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y ser ineficaces los contratos administrativos de servicios (CAS)**. Precisando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley, en lo que le sea aplicable.

3. ORDENO al Gobierno Regional de Cajamarca emita la resolución administrativa respectiva en la que se disponga el reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, por lo tanto deberá extender un contrato a tiempo indeterminado desde el 1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Administrador de la Red en la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la entidad demandada.

4. ORDENO a la entidad demandada, **CUMPLA** con pagar al demandante todos los beneficios laborales que le adeude y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, computados desde el 1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, consistentes en: **vacaciones anuales no gozadas; aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por Escolaridad**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos que le hubiere efectuado la entidad demandada. Precisando que, los beneficios sociales reconocidos a favor del demandante, a partir de la fecha deben ser pagados en su oportunidad debida. **SIN COSTAS NI COSTOS (...)**”

Que, mediante **Sentencia de Vista N° 582-2025** contenida en la **Resolución Número Seis**, de fecha 21 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se resolvió:

“1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca contra la sentencia N° 171-2025, contenida en la resolución N° 3 de fecha 14 de abril de 2025.

2. CONFIRMAR la sentencia N° 171-2025, contenida en la resolución N° 3 de fecha 14 de abril de 2025 (folios 207 a 222), que declara fundada la demanda interpuesta por Elmer Armando Cabanillas Urrunaga contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia; 1) Declara la nulidad total, de la Resolución de la Gerencia General Regional N°D240-2024-GR.CAJ/GR y, de la Resolución Administrativa Regional N° D139-2024-GR.CAJ-DRA-DP. 2) Declara la existencia de una relación de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y el Gobierno Regional de Cajamarca, **desde el 1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y ser ineficaces los contratos administrativos de servicios (CAS)**. Precisando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley, en lo que le sea aplicable. 3) Ordena al Gobierno Regional de Cajamarca emita la resolución administrativa respectiva en la que se disponga el reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, por lo tanto deberá extender un contrato a tiempo indeterminado desde el 1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Administrador de la Red en la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la entidad demandada. 4) **ORDENO** a la entidad demandada, **CUMPLA** con pagar al demandante todos los beneficios laborales que le adeude y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, computados desde el 1 de febrero del 2019 hasta la actualidad, consistentes en: **vacaciones anuales no gozadas; aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por Escolaridad**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos que le hubiere efectuado la entidad demandada. Precisando que, los beneficios sociales reconocidos a favor del demandante, a partir de la fecha deben ser pagados en su oportunidad debida. **SIN COSTAS NI COSTOS (...)**”



Que, mediante **Resolución Número Ocho**, de fecha 18 de noviembre de 2025, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo requirió se dé cumplimiento a lo dispuesto en la **Sentencia de Vista N° 582-2025**, bajo apercibimiento de remitir copias de lo actuado al Fiscal Penal de turno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante **Oficio N° D5916-2025-GR.CAJ/PPR**, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Procurador Público Regional puso en conocimiento al Director Personal el estado situacional del **Expediente Judicial N° 00976-2024-0-0601-JR-LA-02** seguido por el Sr. **ELMER ARMANDO CABANILLAS URRUNAGA** contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, advirtiendo que el proceso judicial en mención ha adquirido la CALIDAD DE COSA JUZGADA y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma;

Que, mediante **Oficio N° D1061-2026-GR.CAJ-DRA/DP**, de fecha 07 de abril de 2026, el Director de Personal requirió el cumplimiento de mandato judicial correspondiente al Expediente Judicial N° 0976-2024-0-0601-JR-LA-02, recomendando que se derive el presente expediente y sus actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a fin de proyectar el respectivo acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante **Proveído N° D788-2026-GR.CAJ/GR**, de fecha 08 de abril de 2026, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la evaluación y proyección, de ser el caso, del acto resolutivo correspondiente;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*”; así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;

Estando a lo antes expuesto, con el visado de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica** y conformidad de la **Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL la existencia de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, entre el Sr. **ELMER ARMANDO CABANILLAS URRUNAGA** y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 01 de febrero de 2019 hasta la actualidad, **bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276**, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en su domicilio laboral sito en la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los actuados sean derivados a la Dirección de Personal, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas, a fin de que ponga en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

conocimiento al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el cumplimiento de la sentencia oportunamente confirmada .

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ

Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL